

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 79

2 de enero de 2021

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de lo Jurídico; y de Derechos Humanos y Asuntos Laborales

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 32A a la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de reconocer como una de las causas de exclusión de responsabilidad penal a las víctimas de Trata Humana por haber participado en actividades ilícitas en la medida en que esa participación ha sido causada por su situación de víctima; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La trata de personas es un tema que ha cobrado relevancia a nivel mundial. Ante esto, el Gobierno de Puerto Rico se ha unido a los esfuerzos en contra de esta esclavitud contemporánea. Gracias a las recientes investigaciones realizadas por entidades académicas y civiles, hemos comenzado a entender que la trata humana es un crimen que se vive también a nivel local y no solo un asunto de aspecto internacional. La trata humana o el tráfico de personas es el proceso por el cual una persona retiene a otra con el propósito de explotarla. El traficante generalmente controla y mantiene en cautiverio a la víctima en contra de su voluntad. Los traficantes utilizan o amenazan con utilizar la fuerza, coacción, abducción, fraude o engaño para llegar a controlar a sus víctimas y también se aprovechan de su posición social o económica vulnerable para ejercer poder sobre estas.

No obstante, en la mayoría de los casos que a las personas objeto de la trata no se les reconoce como víctimas, e incluso, en los casos en que se les identifica como tales, pueden recibir trato como si fueran delincuentes en lugar de víctimas, ya sea en los Estados de destino, de tránsito o de origen. En los Estados de destino pueden ser enjuiciadas y detenidas si su condición en materia de inmigración o de trabajo es ilegal. También cabe la posibilidad de que las autoridades de inmigración simplemente las deporten al Estado de origen si su condición en materia de inmigración es ilegal. La penalización limita el acceso de las víctimas de la trata a la justicia y a la protección y merma las probabilidades de que denuncien ante las autoridades la victimización de que fueron objeto. Debido al temor de las víctimas por su seguridad personal y a represalias por parte de los traficantes, el temor adicional al enjuiciamiento y al castigo solo puede impedir aún más que las víctimas recurran a la protección, la asistencia y a la justicia.

Reconociendo lo anterior, los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos se subraya que:

“Las víctimas de la trata de personas no serán detenidas, acusadas ni procesadas por haber entrado o residir ilegalmente en los países de tránsito y destino ni por haber participado en actividades ilícitas en la medida en que esa participación sea consecuencia directa de su situación de tales”.

Conforme a lo anterior, esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley 8-2015 conocida como la Ley Asistencia a inmigrantes víctimas de trata humana, con el propósito fundamental de ofrecer asistencia a los inmigrantes indocumentados víctimas de trata humana en el proceso de solicitar y obtener la regulación de su estatus migratorio al amparo de la Visa T establecida por la ley federal 106-386, según enmendada, conocida como "*Victims of Trafficking and Violence Protection Act of 2000*". Asimismo, dicha Ley estableció como política pública del Gobierno de Puerto Rico el repudio acérrimo a cualquier acción que se considere trata humana, y el apoyo a las víctimas de este mal en su proceso de recuperación física, mental y emocional.

La presente medida está en consonancia con dichas disposiciones y con el reconocimiento de la violación de derechos perpetrada contra las personas objeto de trata. Está también en consonancia con el tratamiento de las personas objeto de trata como víctimas de un delito, independientemente de que se identifique, detenga, enjuicie o sentencie a los traficantes. Pese a la perspectiva basada en los derechos, en la actualidad las personas objeto de trata se encuentran expuestas al riesgo adicional de ser encausadas por delitos cometidos durante el período de victimización. Por lo tanto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario establecer como una de las causas de exclusión de responsabilidad penal a las víctimas de Trata Humana por haber participado en actividades ilícitas en la medida en que esa participación sea consecuencia de su situación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 32A a la Ley 146-2012, según enmendada,
- 2 conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:
- 3 *"Artículo 32A.- Víctima de Trata humana.*
- 4 *No incurre en responsabilidad penal quien al momento de realizar la conducta*
- 5 *constitutiva de delito esta siendo víctima de trata humana, si esa conducta ha sido causada*
- 6 *por dicha trata o guarda relación con ella.*
- 7 *Será responsable del hecho delictivo el que ha inducido, compelido o coaccionado a*
- 8 *realizarlo al que invoca la defensa."*
- 9 Sección 2.- Vigencia.
- 10 Esta Ley comenzara a regir inmediatamente después de su aprobación.